

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES
DE CAPTURA PARA EL RECURSO JUREL
EN LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE
INDICA, AÑO 2008.

DTO. EXENTO Nº 1788

SANTIAGO, 18 DIC. 2007

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 86, de fecha 29 de noviembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la XV, I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/Nº 380029507, de fecha 10 de diciembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/Nº 450007007, de fecha 10 de diciembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. Nº 430056407, de fecha 11 de diciembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, mediante Oficio Ord./Z4/ Nº 246 de fecha 10 de diciembre de 2007, y por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 64, de fecha 14 de diciembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822, Nº 19.849, Nº 20.174 y Nº 20.175; los D.S. Nº 354 de 1993, Nº 608 de 1997, Nº 545 de 1998 y el Decreto Exento Nº 1177 de 2007, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 2126 2006 de esta Subsecretaría; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que las unidades de pesquería de la especie Jurel *Trachurus murphyi* de la XV, I y II Regiones, de la III y IV Regiones, de la V a IX Regiones y de la XIV y X Región, se encuentran declaradas en estado y régimen de plena explotación y sometidas a la medida de administración Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuotas globales anuales de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.713.

Que en la fijación de las respectivas cuotas globales anuales de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento entre los sectores industrial y artesanal introducida por la Ley Nº 19.849.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
18 DIC 2007
TERMINO DE TRAMITACION



DECRETO:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2008, las siguientes cuotas globales anuales de captura en las unidades de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi* que se indican, las que ascienden a **1.600.000 toneladas**.

De la cuota antes señalada se reservarán 48.000 toneladas para fines de investigación.

La cuota remanente ascendente a 1.552.000 toneladas será dividida en 1.474.400 toneladas para el sector pesquero industrial y 77.600 toneladas para el sector pesquero artesanal.

Artículo 2°.- La fracción asignada al sector industrial, ascendente a 1.474.400 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

1. Unidad de pesquería de la XV, I y II Regiones: 147.440 toneladas, subdivididas de la siguiente manera:

- 71.508 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 75.932 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2. Unidades de pesquería de la III a la X Regiones: 1.326.960 toneladas, de las cuales 1.054 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 1.325.906 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

a) Unidad de pesquería de la III y IV Regiones: 52.082 toneladas, subdivididas en:

- 18.229 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 18.229 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 10.416 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 5.208 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) Unidad de pesquería de la V a IX Regiones: 1.117.235 toneladas, de las cuales de reservarán 877 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 1.116.358 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 368.398 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 446.543 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

- 245.599 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 55.818 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- c) Unidad de pesquería de la XIV y X Región: 156.589 toneladas, de las cuales 122 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La cuota remanente, ascendente a 156.467 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:**
- 51.634 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
 - 62.587 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
 - 34.423 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
 - 7.823 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 3°.- La fracción asignada al sector artesanal, ascenderá a 77.600 toneladas, de las cuales 1.192 toneladas se reservarán para ser extraídas en calidad de fauna acompañante entre la XV y la X Regiones. La cuota remanente se dividirá de la siguiente manera:

1) 7.372 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la XV, I y II Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:

3.686 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la XV y I Regiones, divididas en:

- 1.843 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 737 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 737 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 369 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3.686 toneladas para ser extraídas en el área marítima de la II Región, divididas en:

- 1.106 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.474 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 369 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

- 737 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2) 69.036 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III a la X Regiones, fraccionadas de la siguiente manera:

7.696 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la III Región, divididas de en:

- 6.926 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 770 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

17.957 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la IV Región, divididas en:

- 16.161 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de octubre, ambas fechas inclusive.
- 1.796 toneladas a ser extraídas entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

8.454 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la V Región, divididas en:

- 3.382 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.691 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 1.691 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.690 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

33 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VI Región, divididas en:

- 7 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 16 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 7 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 3 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

276 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VII Región, divididas en:

- 55 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 138 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 55 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

- 28 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

18.014 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la VIII Región, divididas en:

- 3.603 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 9.007 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 3.603 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 1.801 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

406 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la IX Región, divididas en:

- 81 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 203 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 81 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 41 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

2.106 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la XIV Región:

- 842 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 211 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 211 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 842 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

14.094 toneladas a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la X Región:

- 5.638 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 1.409 toneladas a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 1.409 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 5.638 toneladas a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 4°.- Tratándose de la cuota autorizada a ser extraída por el sector artesanal regirán las siguientes reglas:

- a) En el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del período señalado en el artículo 3°, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre jurel.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas, se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente.
- d) Las pesquerías artesanales sometidas al Régimen Artesanal de Extracción se regirán por las normas que establezca la respectiva resolución de distribución.

Tratándose del sector pesquero industrial, regirán las normas que a estos efectos establezca el decreto de límite máximo respectivo.

Artículo 5°.- Las reservas de jurel, autorizadas en calidad de fauna acompañante, se someterán a las siguientes reglas:

Sector industrial: 2.053 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca industrial dirigida al recurso Merluza de cola de la V a la IX Regiones: 877 toneladas de jurel al año.
- b) En la pesca industrial dirigida al recurso Merluza de cola en la XIV y X Región: 122 toneladas de jurel al año.
- c) En la pesca industrial dirigida a otras especies entre la III a la X Regiones: 1.054 toneladas de jurel al año.

Sector artesanal: 1.192 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso anchoveta en la III Región: 48 toneladas de jurel al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso anchoveta en la IV Región: 94 toneladas de jurel al año.
- c) En la pesca artesanal dirigida a otras especies entre la I a la X Regiones: 1.050 toneladas de jurel al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Para efectos de computar adecuadamente las cuotas globales anuales de captura autorizadas mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

a) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:

Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de jurel, sea que esté o no asociado. La totalidad de las capturas de jurel que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de jurel. Podrá capturar la especie jurel, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector industrial, de conformidad con lo señalado en la mencionada disposición.

Tercera regla de imputación: Capturas de jurel efectuadas fuera la Zona Económica Exclusiva. Los armadores titulares de límite máximo de captura de jurel en más de una unidad de pesquería que efectúen lances fuera de la Zona Económica Exclusiva, deberán indicar la unidad de pesquería del citado recurso a la que imputarán dichas capturas al momento de informarlas al Servicio Nacional de Pesca. En el caso de los armadores titulares de límite máximo de captura de jurel en sólo una unidad de pesquería que efectúen lances fuera de la Zona Económica Exclusiva, la totalidad de las capturas se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.

En caso que en una misma marea se realicen lances tanto al interior como fuera de la Zona Económica Exclusiva, los armadores deberán indicar además, por separado, el tonelaje capturado dentro y fuera de dicha Zona al momento de informar las capturas al Servicio Nacional de Pesca.

b) Reglas de imputación aplicables a las capturas efectuadas por el sector pesquero artesanal.

Primera regla de imputación. Armador artesanal inscrito en jurel. La totalidad de las capturas de jurel que efectúe, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción de cuota objetivo autorizada para la respectiva región y periodo.

Segunda regla de imputación. Armador artesanal no inscrito en jurel. Sólo podrá realizar capturas de jurel, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies individualizadas en el artículo anterior, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada al sector artesanal, de conformidad con lo señalado en la mencionada disposición.

Artículo 7°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras sobre el recurso Jurel, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el artículo 10 de la Ley N° 19.713, y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación del recurso Jurel, según corresponda.

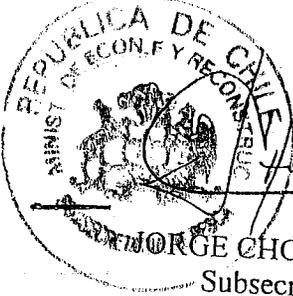
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción



Lo que transcribo para su conocimiento


JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ
Subsecretario de Pesca